

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 1100131030 **24 2013 628 00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada POLIGROW COLOMBIA S.A.S. contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de la prueba solicitada a folio 227 del expediente relativa a la incorporación de sendas copias de las adjudicaciones que ha realizado el INCODER respecto de otros predios.

II. ARGUMENTOS DEL REPARO.

En síntesis, afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse pues con el medio de prueba solicitado pretende demostrarse que la prohibición del inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 solo aplica a terrenos baldíos adjudicados en la vigencia de esa ley y que, además, tal circunstancia debe indicarse expresamente en los títulos de adjudicación. En ese sentido, señala la manifiesta relación con el tema de prueba toda vez que si bien se pretende la nulidad de unas Escrituras Públicas relacionadas con otros predios, lo cierto es que en el presente asunto el litigio versa sobre la aplicación retroactiva de la prohibición de acumulación de baldíos de la norma en cita a predios adjudicados antes de la vigencia de tal disposición.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Bien pronto advierte este Despacho que no le asiste razón al inconforme pues analizado el libelo genitor y la contestación de la demanda, se observa que, efectivamente, la prueba fue justamente negada al no ser idónea para probar la aplicación de la ley en el tiempo.

En este sentido, además de la impertinencia de la prueba respecto del tema a probar pues la discusión objeto de debate es la nulidad por objeto ilícito de unos contratos de compraventa de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 236-25411, 236-24605 y 236-25478 contenidos en las Escrituras Públicas No(s) 3005, 3066 ambas del 3 de agosto de 1999 y la 317 del 26 de enero de 2009, luego las Resoluciones cuya incorporación fue pedida asociadas a la adjudicación de terrenos por parte del Incoder a personas que no son parte en este asunto en nada aportan al problema jurídico que en este asunto debe dirimirse; ahora tomando en consideración lo argumentado en el recurso presentado surge además evidente que la prueba documental pedida es inconducente para el propósito invocado toda vez que las señaladas resoluciones no resultan idónea para probar la la ley aplicable a las adjudicaciones que se hicieren de los predios materia de este asunto, ni si la Ley 160 de 1994 tiene o no aplicación retroactiva.

Nótese que la defensa central del extremo demandado es que la adquisición de los predios rurales en mención no excede algún límite de extensión para la titulación de este tipo de bienes, pues para ese momento argumenta que la ley aplicable era la Ley 135 de 1961 modificada por la Ley 30 de 1988 y no la Ley 160 de 1994.

Así, se estima que tales puntos de derecho pertenecen a la valoración jurídica y fáctica que realizará el despacho, y que las resoluciones de adjudicación solicitadas para ilustrar la vigencia normativa y su aplicación en manera alguna resultan útiles y conducentes para tales fines pues si bien guardan relación con el tema de prueba, su incorporación resulta superflua

para probar un aspecto jurídico al cual puede arribar el juez mediante el análisis del sustrato fáctico y jurídico que ya obra en el presente asunto, sin necesidad de miramientos adicionales de resoluciones sobre predios ajenos a los de las Escrituras Públicas cuya nulidad aquí se discute, máxime si se tiene en cuenta que las resoluciones de adjudicación de los inmuebles aquí debatidos y sus respectivos folios de matrícula fueron correctamente decretados e incorporados a esta causa, por lo cual, se concluye, sin ambages, que este Juzgador no requiere la verificación de la adjudicación de predios diferentes a los aquí involucrados.

Así las cosas, advirtiéndose la evidente impertinencia, inconducencia e inutilidad de la prueba pedida por las razones anteriormente dadas que llevan a confirmar la decisión adoptada y se concederá el recurso de alzada en subsidio formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto adiado 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la prueba solicitada a folio 227 del expediente relativa a la incorporación de sendas copias de las adjudicaciones que realizó el INCODER respecto de otros predios.

2.- **SEGUNDO: CONCEDER**, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la parte demandante contra la providencia objeto de estudio.

3.- **TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia del expediente sin necesidad de pago de expensar por encontrarse digitalizado, a la Corporación en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MG

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ 02 DE JUNIO DE 2021

PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN

ESTADO ELECTRÓNICO No. 050

Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e873e4c254cade1a995efddd0a1d4414d8dd439b717f582f5340fb2d963fd90

Documento generado en 01/06/2021 04:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>